



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 07/2024 - 16 de enero del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8060534251332355_20240118.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8060534251332355_20240118.pdf</a>
Área	JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 935/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JESUS ENRIQUE PORRAS FLORES JUEZ(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE MISANTLA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA.- EN MISANTLA, VERACRUZ, A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- -----

----  
VISTOS, para resolver los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL número 935/2022/V del índice de este Juzgado promovido por la ciudadana 1.- [REDACTED] en representación de las personas menores de edad de iniciales 14.- [REDACTED], en contra de 26.- [REDACTED], de quien demanda alimentos; se hace bajo los siguientes: -----

-----  
**R E S U L T A N D O S :**

1.- El veintidós de noviembre del dos mil veintidós, compareció la actora con la personalidad ya precisada, demandando en la vía ordinaria civil de 27.- [REDACTED], las siguientes prestaciones: -----

-----  
a) El pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva, que no deberá ser menor al 45.- [REDACTED], del sueldo y demás prestaciones que percibe como 46.- [REDACTED], teniendo su centro de trabajo en la congregación de 47.- [REDACTED], donde obtiene ingresos decorosos como 48.- [REDACTED].-----

-----  
b) El aseguramiento de dicha pensión alimenticia tal como lo dispone la propia ley.--  
c) El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente controvertido.-----

---  
2.- El veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, fue admitida la demanda, se ordenó emplazar a la parte demandada 28.- [REDACTED], requisito que se cubrió con todas las formalidades de la Ley Procesal de la materia, siendo que dicho emplazamiento se realizó el día treinta de noviembre del dos mil veintidós como consta a fojas veinte a la treinta y tres de las presentes actuaciones. -----

-----  
Y mediante auto de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, se le acusó al demandado 29.- [REDACTED] su rebeldía.- Seguida la secuela procesal, se celebró la audiencia prevista por el numeral 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, recibándose las pruebas que se prepararon, se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos, donde la parte actora formula los mismos, no así el demandado ante su incomparecencia, se turnaron los autos a la vista del suscrito para dictar sentencia, lo que se hace al tenor de los siguientes: -----

---  
**C O N S I D E R A N D O S :**

I. Los presupuestos procesales de personalidad y competencia se actualizaron en autos; el primero, en virtud de que no se encontró circunstancia alguna que incapacite a las partes para iniciar el presente asunto; el segundo, tal como lo previenen los artículos 116 fracción XI y XIII del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el

2 apartado A, fracción III, 41 fracción I y 187 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competencia de éste Juzgado conocer del presente asunto. -----

-----  
El emplazamiento realizado a la parte demandada 30.- [REDACTED], cumple con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 81, del Código Adjetivo Civil, habiéndose entendido la diligencia con el citado, visible a fojas veinte a la treinta y cuatro de autos.-----

---  
II. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 57 y 228 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, decidiendo los puntos objeto del debate y absolviendo o condenando al demandado; debiendo probar el actor los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. -----

Debemos destacar que en asuntos de índole familiar, en los que pueden verse involucradas relaciones asimétricas o estereotipos de género, las autoridades responsables deben analizar las pruebas con especial atención y, en su caso, partir de la base de una perspectiva de género. -----

-----  
Al efecto, resulta ilustrativa la tesis LXXIV/2015, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: -----

Registro digital: 2008545, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.-Tipo: Aislada.-----

-----  
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".-----

-  
Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----  
-----

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----  
-----

III. En el presente asunto tenemos, que la parte actora 2.- [REDACTED] en representación de sus hijas de iniciales 15.- [REDACTED], demanda de 31.- [REDACTED], alimentos, la cual fue admitida y se decretó una pensión alimenticia provisional a favor de las personas menores de edad mencionadas y de la propia actora, consistente en el 49.- [REDACTED] DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES que percibe dicho demandado como 54.- [REDACTED].-----  
-----

Ahora bien, la parte actora 3.- [REDACTED] en la narrativa de sus hechos, en lo que interesa manifestó que contrajo 58.- [REDACTED] con el demandado 32.- [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal, estableciendo su domicilio en la casa sin número, 59.- [REDACTED]. Procreando de dicho 60.- [REDACTED] a dos hijas que llevan por iniciales 16.- [REDACTED], cursando actualmente la mayor el 62.- [REDACTED] de este municipio de Misantla, Veracruz.-----  
-----

Cita que el demandado se ha caracterizado por ser irresponsable y desobligado para con ella y sus hijas a pesar que se desempeña como 63.- [REDACTED], donde obtiene la cantidad neta de 64.- [REDACTED] de manera quincenal, no obstante que le ha solicitado alimentos en distintas ocasiones, no obtiene respuesta favorable, sin que le importe si tienen lo necesario para subsistir, como lo es comida, calzado, ropa, gastos médicos, pago de servicios en su hogar, solicita se gire el oficio de estilo para que se obligue al demandado a cubrir las prestaciones reclamadas.-- -----

Para justificar los hechos en que funda su acción, la actora ofreció las siguientes probanzas: -----  
---

CONFESIONAL.-A cargo del demandado 33.- [REDACTED], al tenor de las posiciones calificadas de legales, donde se le declaró confeso en términos del artículo 257 fracción I del Código Procesal civil vigente en la entidad.-----  
---

DOCUMENTAL.-Consistente en comprobante de nómina a favor de 34.- [REDACTED], con 65.- [REDACTED], del periodo de uno al quince de octubre del año dos mil veintidós, visible en foja ocho de autos.-----

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del acta de 66.- [REDACTED], del celebrado entre 35.- [REDACTED] y 4.- [REDACTED], expedida por el Registro Civil de Misantla, Veracruz; visible en foja seis de autos.-----

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del acta de 67.- [REDACTED], a nombre de la persona menor de edad de iniciales 68.- [REDACTED], donde aparecen como sus progenitores 70.- [REDACTED].-----

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del acta de 73.- [REDACTED], a nombre de la persona menor de edad de iniciales 74.- [REDACTED], donde aparecen como sus progenitores 71.- [REDACTED].-----

DOCUMENTAL, consistente en Constancia de 76.- [REDACTED], a nombre de la persona menor de edad de iniciales 75.- [REDACTED], que se encuentra inscrita en el 77.- [REDACTED], en el ciclo escolar que inició el veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, al veintiséis de julio del año dos mil veintitrés.-----

DOCUMENTAL, consistente en dos tickets de despensa de la empresa Bodega Aurrerá, visibles en foja siete de autos.-----

---  
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Todo lo que favorezca los intereses de la actora.-----

---  
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Todo lo que favorezca los intereses de la actora.-----

---  
Las anteriores recepcionadas en audiencia del artículo 219 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor.-----

Prueba preparada de oficio. - - - - -

---  
DOCUMENTAL DE INFORME AL DIRECTOR DE 78.- [REDACTED]. – Recibido con oficio 79.- [REDACTED], al que adjunta comprobante de pago de 36.- [REDACTED], conforme la información proporcionada por el 80.- [REDACTED].-Visible en fojas treinta y

cinco y treinta y seis de autos.-----

Pruebas con valor al tenor de los artículos 235 fracción II, III, 261 fracción II, IV, 299, 300, 301, 326, 334 y 337 del Código adjetivo en cita. -----

Por parte del demandado 37.- [REDACTED], no dio contestación a la instaurada en su contra pese haber sido emplazado de manera personal, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículo 218 y 220 del Código Adjetivo Civil, se le hizo efectivo el apercibimiento asentado en el auto de radicación del presente juicio, lo cual es visible a foja treinta y siete a la treinta y nueve de autos, mismo que consistía, en que para el caso de no contestar o contestar con evasivas, se le tendrían por contestados los hechos en sentido negativo, declarando su rebeldía-----

#### IV. PENSIÓN ALIMENTICIA.

La prestación reclamada por la actora consiste en el pago de una pensión alimenticia, primeramente provisional y en su oportunidad definitiva, tanto para ella como para sus hijas personas menores de edad de iniciales 17.- [REDACTED], teniendo que para la procedencia de la acción de alimentos se supedita a la concurrencia de tres elementos, esto es, a) El parentesco que une a las acreedoras con el deudor alimentario, b) El estado de necesidad de las acreedoras alimentarias, c) La capacidad económica del deudor alimentario.-----

a) un determinado vínculo familiar entre acreedoras y deudor.-----

Por cuanto hace a los derechos alimentarios que viene solicitando la parte actora, sí se encuentran satisfecho el primero de los elementos de la acción, pues el vínculo entre 5.- [REDACTED] se acredita con la copia certificada del acta de 61.- [REDACTED] del celebrado entre ésta y 38.- [REDACTED], visible en foja seis de autos, el parentesco entre las personas menores de edad de iniciales 18.- [REDACTED], con el antes nombrado, conforme las partidas de nacimiento de éstas, expedida por el Registro Civil de Misantla, Veracruz, en la cual aparecen como sus padres 81.- [REDACTED], documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 235 fracción II, 261 fracción IV, 265, 337 del Código Procesal Civil, en relación con el 671 y 653 del Código Sustantivo Civil, ambos Vigente en el Estado; con la cual efectivamente queda demostrada la existencia del vínculo de la 82.- [REDACTED] y niñas mencionadas, y por ende la relación con el deudor alimentista.-----

--

b) El estado de necesidad de las acreedoras alimentarias.-----

En cuanto a las necesidades alimentarias, considerando su entorno social, costumbres y particularidades que se desprenden de las constancias que obran en autos, atendiendo que los artículos 233 y 234 del Código Civil del Estado establecen, el primero, que los cónyuges deben sarde alimentos, el segundo numeral; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, debe decirse se cuenta con la copia certificada tanto del acta de 88.- [REDACTED], como de las actas de nacimiento de las personas menores de edad de iniciales 19.- [REDACTED], donde aparecen como sus progenitores 72.- [REDACTED], visibles en fojas seis y nueve respectivamente, en sobre cerrado.-----

Documentales señaladas de las cuales podemos les otorga derecho para reclamar los alimentos, debemos decir que es un hecho innegable y del dominio público que en la sociedad mexicana, en las relaciones de familia, históricamente se ha establecido un estereotipo sobre roles sexuales por lo cual el hombre es concebido como el asistente y protector de la mujer, el administrador del patrimonio conyugal, el representante; relegando a la mujer al cuidado del hogar, de los hijos, y en el caso de que la mujer tenga la posibilidad de tener un oficio o desempeñar una actividad profesional, ésta la desarrolla en la medida que no desatiendan sus labores en el hogar. -

En el citado contexto, se considera que tal estereotipo sobre roles sexuales provoca una desigualdad material entre el hombre y la mujer respecto a las fuentes de ingresos, ya que si bien ambos pueden tener acceso a un empleo, sin embargo la mujer únicamente puede acceder a aquellas fuentes de ingresos que le permitan mantener sus labores en el hogar, mientras que los hombres pueden acceder a cualquier fuente de ingresos, sin preocuparse de tal situación, lo cual produce una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer respecto a los ingresos obtenidos y las oportunidades de desarrollo, lo que equivale a un estado de discriminación sistémica en contra de ésta, y sitúa a la mujer dentro de las categorías sospechosas.-----

-----

Por consiguiente, para hacer efectivo el derecho de las mujeres a la igualdad y acceso a la justicia, cuando de los hechos se advierta la presencia de condiciones de desigualdad real entre ambas partes resulta necesario e incluso obligatorio para toda autoridad adoptar medidas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios.-----

---

No se pasa por alto que es un hecho notorio que así como sus acreedoras alimentarias, requieren calzado, vestido, vivienda, alimentación, gastos médicos, y en general todo lo relativo a su subsistencia, debe tomarse en consideración que el actor adquirió una obligación alimentaria irrenunciable, donde no debe perderse de vista que dicha obligación, además de guardar relación con su capacidad económica, también guarda relación directa con el grado de necesidad de las acreedoras alimentarias, los gastos implican alimentación, por ser una necesidad orgánica vital para el ser humano se presumen existen erogaciones por ese rubro, de lo cual aportó la actora dos tickets de diversos productos sobre este aspecto, del vestido de misma manera es un hecho notorio que las personas requieren indumentaria para satisfacer sus actividades diarias, como es ropa, calzado, uniformes para su escuela y otros accesorios, relativo a la habitación, deben tener erogación por servicio de ese tipo, cierto es que deben sufragar gastos relativos al agua potable, energía eléctrica, gas, y los inherentes a sostener un hogar, en el rubro de asistencia médica, no consta que las partes exhibieran sobre ellos, más se presume que deben atender necesidades en ese concepto, pues es un derecho humano de toda persona contar con servicios de salud, recreación y transporte, deben de misma manera sufragar gastos por estos, luego entonces se llevó el estudio de la presente a fin de ponderar la necesidad de las acreedoras y fijar los alimentos en justa proporción.- -----

-----

De acuerdo al artículo diverso 239 del ordenamiento legal en cita, en la parte de interés establece que para las personas menores de edad, aún después de los dieciocho

hasta los veinticinco años, debe proporcionar los recursos necesarios para que concluyan su nivel superior o el aprendizaje de un arte u oficio. -----

--

c) La capacidad económica del deudor alimentario.-----

Tocante a la capacidad económica que el demandado tenga para cumplir con la obligación alimentaria que se le reclama, impuesta por los artículos 233 y 234 del Código Civil ya referido, la parte actora fue declarada rebelde y confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia del artículo 219 del Código procesal civil vigente en el estado, y consta de autos que para conocer la capacidad económica del citado 39.- [REDACTED] se cuenta con el informe de la 89.- [REDACTED] signado por el director de la misma; visible a foja treinta y cinco y treinta y seis, así como por el comprobante de nómina exhibido por la actora visible en foja ocho, por el cual hace del conocimiento que 40.- [REDACTED] se encuentra registrado como 55.- [REDACTED], el informe primero citado se adjunta 90.- [REDACTED] del demandado, probanzas con valor conforme los numerales 235 fracción II en relación con el 261 fracción II, y 337 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.-----

De los documentos arriba señalados de la 91.- [REDACTED], se advierte préstamo y deducciones, e independientemente de ello, conforme el artículo 101 del Código Civil de nuestra entidad, en materia de alimentos, éstos son preferentes respecto de los ingresos y bienes del demandado, de dicho comprobante e informe de nóminas, es claro advertir que cuenta con ingresos que le permiten erogar los gastos para él, y dichos ingresos también le permiten otorgar una pensión a sus hijas de iniciales 20.- [REDACTED], y su 83.- [REDACTED] 6.- [REDACTED] puesto que es un cincuenta por ciento de su sueldo la pensión fijada, para tres acreedoras, quedándole un tanto por ciento igual, solo para sus necesidades.-----

El demandado 41.- [REDACTED] en este caso, debe proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, condiciones de vida materiales suficientes para el desarrollo de sus menores hijas y 84.- [REDACTED], aún cuando ello pueda repercutir en alguno de sus derechos, puesto que lo que se privilegia en este asunto, el derecho de las personas menores acreedoras alimentarias, por lo que los gastos tanto de subsistencia y educación se van incrementando, dado que conforme la constancia de estudios exhibida a favor de la persona menor de edad de iniciales 69.- [REDACTED], se encuentra cursando su 92.- [REDACTED].-----

En consonancia con lo anterior, debe apuntarse que, lo conducente es fijar una pensión alimenticia que atienda no únicamente a un cálculo matemático, sino a un escrutinio de las circunstancias del caso concreto, esto con el propósito de otorgar a las personas menores de edad de iniciales 21.- [REDACTED], y 85.- [REDACTED] 7.- [REDACTED] la posibilidad de desarrollarse en el entorno social en que lo han venido haciendo, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de las acreedoras, sino el solventarles una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que

no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social .- -----

-----  
Lo anterior se robustece con el criterio localizable en la Novena Época, Registro: 189214, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11, de rubro y texto siguiente: -----

-----  
“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). -----

No debe perderse de vista que al fijar una pensión alimenticia a favor de una persona menor de edad, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éstas, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior de la menor. -----

En ese sentido, el suscrito debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores. -----

-  
Teniendo aplicación al caso el siguiente criterio, de rubro y texto siguientes:- - --  
Registro Digital 2002445, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época  
Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.5 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1890, Tipo: Aislada.-----

----  
ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. - - - - -

- - - - -  
Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive,

del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.-----

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 99/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano. -----

Nota: Por ejecutoria del 11 de noviembre de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 26/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. -----

De acuerdo a las actuaciones del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 233, 234, 239, 242 y 242 BIS del Código Civil de nuestra entidad, a juicio del suscrito es procedente DEJAR SIN EFECTO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL fijada en auto inicial de veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, consistente en el 50.- [REDACTED] DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES que percibe dicho demandado como 56.- [REDACTED]. -----

Y en consecuencia, CONDENAR a 42.- [REDACTED], a pagar por concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de sus hijas personas menores de edad de iniciales 22.- [REDACTED], y de su 86.- [REDACTED] 8.- [REDACTED], lo que resulte del 51.- [REDACTED] DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES que percibe  
c o m o 9 3 . -

[REDACTED], y la cantidad que resulte sea depositada a la cuenta 95.- [REDACTED] clabe interbancaria 97.- [REDACTED], a nombre de 9.- [REDACTED].

Gírese oficio al Departamento de Recursos Humanos de la 99.- [REDACTED]; a fin de que realice el descuento ordenado anteriormente, y a favor de las personas menores de edad de iniciales 23.- [REDACTED], y de 10.- [REDACTED] depositándolo en la cuenta asentada en párrafo anterior.-----

V) GASTOS Y COSTAS

Finalmente, dado que la presente contienda versa sobre un asunto que atañe al derecho familiar, conforme el artículo 104 del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas del juicio, encuentra sustento lo anterior en las tesis de datos de localización y texto que a continuación se

transcribe: - - -

Registro digital: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825, Tipo: Jurisprudencia.- - -

-----  
GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. -----

-----  
Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----

R E S U E L V E :

PRIMERO. La parte actora acreditó los elementos de su acción, mientras que el demandado no opuso excepciones al ser declarado rebelde.-----

--  
SEGUNDO. -Se DEJA SIN EFECTO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL fijada en auto inicial de veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, consistente en el 52.- [REDACTED] DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES que percibe dicho demandado como 57.- [REDACTED].

TERCERO.-En consecuencia, SE CONDENA a 43.- [REDACTED], a pagar por concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de sus hijas personas menores de edad de iniciales 24.- [REDACTED], y de su 87.- [REDACTED] 11.- [REDACTED], lo que resulte del 53.- [REDACTED] DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES que percibe como 94.- [REDACTED].

[REDACTED], y la cantidad que resulte sea depositada a la cuenta 96.- [REDACTED] clave interbancaria 98.- [REDACTED], a nombre de 12.- [REDACTED].-----

-----  
C U A R T O . - G í r e s e o f i c i o a l 1 0 0 . - [REDACTED]; a fin de que realice el descuento ordenado anteriormente, y a favor de las personas menores de edad de iniciales 25.- [REDACTED], y de 13.- [REDACTED] depositándolo en la cuenta asentada en párrafo

anterior.- -----

QUINTO.- Se ABSUELVE al demandado 44.- [REDACTED], del pago de los gastos y costas del juicio. - -----

SEXTO.-NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS A LAS PARTES. Asimismo remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Superioridad, para los efectos legales a que haya lugar y oportunamente previas las anotaciones de rigor archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

-

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado JESUS ENRIQUE PORRAS FLORES, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante el Ciudadano Licenciado TOMAS RAFAEL SANCHEZ GALVAN, Secretario de acuerdos con quien actúa.- DOY FE.-----

-----

LIC. JESUS ENRIQUE PORRAS FLORES.  
JUEZ  
ACUERDOS.

LIC. TOMAS RAFAEL SANCHEZ  
GALVAN.  
SECRETARIO DE

RAZON DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS.-Misantla, Veracruz; siendo las doce horas con cincuenta minutos del día doce de abril del año dos mil veintitrés, bajo el número \_\_\_\_\_publico la SENTENCIA que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente a la misma hora.- CONSTE.-----

-----

archivo

## FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875





38 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

48 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

59 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

60 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

61 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

62 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

67 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

68 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

74 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

83 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

84 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

85 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

86 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

87 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

88 ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

89 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95 ELIMINADAS las cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96 ELIMINADAS las cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97 ELIMINADAS las cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98 ELIMINADAS las cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y**

Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Poder Judicial del Estado de Veracruz**

**Subdirección de Tecnologías de la Información**

**Oficina de Desarrollo de Aplicaciones**